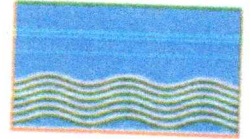




Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 462- 2024- MPCVZ- ALC.

Zorritos, 18 de noviembre del 2024.

VISTO:

El Informe N° 214-2024/MPCVZ-PPM, de fecha 11 de setiembre del 2024; el Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02; el Informe Legal N° 438-2024/MPCVZ-GAJ, de fecha 21 de noviembre del 2024; el Memorando N° 3202-2024-MPCVZ-GM, de fecha 22 de noviembre del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, los **artículos 194° y 195°** de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que **"las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

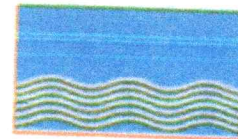
Que, el **artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972**, prescribe que, **"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio"**.

Que, el administrado Diego Armando Hidalgo Aponte, demandó judicialmente a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, y mediante proceso de derechos laborales sobre la reincorporación bajo el régimen laboral de la actividad privada D. Leg. 728 a plazo indeterminado, ante el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, al respecto dicho proceso judicial ha culminado siendo las principales actuaciones procesales las siguientes:

- Sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024**; de fecha 03 de abril del 2024; donde el poder judicial ha dispuesto: Diego Armando Hidalgo Aponte, ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, Contralmirante Villar, sobre derechos laborales, con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad de Contralmirante Villar. En consecuencia: Reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y otros de que ha sido objeto el demandante, bajo el Decreto Legislativo N° 728, como chofer de cisterna o



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

camión volquete (obrero municipal) por desnaturalización de los contratos de locación de servicios del periodo 01/02/2023 al 03/01/2024; Reconocer el récord laboral del demandante como chofer de cisterna o camión volquete (obrero municipal) durante el periodo 01/02/2023 al 03/01/2024; Ordenó la reincorporación al demandante en el puesto de chofer de cisterna o camión volquete (obrero municipal) o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (03/01/2024), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado.

- b. **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE: 1. CONFIRMAR, la Sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 03 de abril del 2023, expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado y otros promovida por el ciudadano Diego Armando Hidalgo Aponte contra la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; y, 2. Quedando subsistente la misma sentencia en lo demás que ella contiene y que no formó parte de la alzada conforme a lo precisado en el punto III de la presente resolución.
- c. **Resolución N° 10**, de fecha 09 de agosto del 2024; se resuelve: Cumplir con lo ejecutoriado; en consecuencia, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024 de fecha 03 de abril del 2024.

Que, con **Informe N° 214-2024/MPCVZ-PPM**, de fecha 11 de setiembre del 2024; el **Procurador Público Municipal**, comunica que respecto al proceso judicial **SOBRE REINCORPORACION LABORAL POR MANDATO JUDICIAL**, del señor Diego Armando Hidalgo Aponte, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, ha ordenado reincorporar al demandante Diego Armando Hidalgo Aponte como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel. Asimismo, indica que la vía jurisdiccional ha culminado y que actualmente el proceso judicial cuenta con sentencia firme y consentida. Por lo tanto, corresponde a la entidad dar cumplimiento a lo dispuesto por el poder judicial ordenado mediante **Sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024** de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

1.1. SOBRE LA INCORPORACION COMO CONTRATADO PERMANENTE POR MANDATO JUDICIAL



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1.1.1. Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales

En principio, es pertinente señalar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.

De dicha disposición se derivan al menos dos consecuencias:

- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- (2) La segunda, derivada de la anterior, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato.

Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad penal y/o administrativa.

Atendiendo a ello, la reposición o reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

1.1.2. De las acciones administrativas para la reposición o reincorporación ordenada por mandato judicial

En principio, previamente para el caso de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan la reposición o reincorporación de un determinado/a servidor/a, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reposición o reincorporación de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Tal es así que la Ley N° 31954, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024¹ (así como las leyes anuales de presupuesto anteriores²), establece como una de sus excepciones para el ingreso de personal a la administración pública, el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, el doctor Samuel Abad define a la cosa juzgada como: "El fin perseguido por las partes: obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente

¹ Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024

Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...) 8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal q) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) m) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)"



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (...). Para que ella exista es necesario que esté presente por lo menos el elemento de la ‘irrecurribilidad’ al que muchas veces se aúna el de la ‘inmutabilidad’ de la decisión (...).”

El principio de la seguridad jurídica es entonces el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de la decisión a la que se refiere el autor, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas.

Al respecto, es oportuno hacer mención que el Tribunal Constitucional, analizó los alcances del derecho a la cosa juzgada y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la sentencia 1004/2020 contenida en el expediente N° 00766-2020-PA/TC, mediante la cual señaló lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).”

Es entonces que, para el máximo intérprete constitucional, dicha figura procesal constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, ya sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro.

Por otra parte, es necesario precisar que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, prohíbe la incorporación de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento en las entidades de los tres niveles de gobierno, salvo las excepciones listadas taxativamente en el mismo numeral

Una de las excepciones previstas en el literal k) señala el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y, para tal efecto, en su numeral 8.2 de la citada ley indica que la plaza vacante debe encontrarse prevista tanto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad; siendo que estos instrumentos se aprueban previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente siguiendo las pautas



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIRGDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE y la Directiva N° 0005-2021-EF/53.01 "Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del PAP en las entidades del sector público".

Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

En ese sentido, las entidades públicas cuentan con habilitación legal que les permite incorporar personal, conforme se configura como una de las citadas excepciones listadas taxativamente en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31954; es decir que, se encuentran facultadas a incorporar personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Por tanto, corresponderá a cada entidad observar el marco legal vigente para proceder con la incorporación de personal por mandato judiciales en calidad de cosa juzgada, el cual debe evitar demoras innecesarias que retarden el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial.

1.1.3. Sobre la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) para incorporación de personal por mandato judicial

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, se aprobó con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

El Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, Reglamento General, entre sus disposiciones identifica los nuevos instrumentos de gestión que serán objeto de elaboración y aprobación por las entidades en el marco del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el Cuadro de Puestos de la Entidad, en adelante CPE, documento que reemplaza al Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP y al Presupuesto Analítico de Personal, en adelante PAP.

El artículo 128° del Reglamento General, establece que SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR/ PE, aprobó la Directiva N° 006- 2021-SERVIR/GDSRH³ (en adelante, la Directiva), que establece y precisa normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones, cuya finalidad es que las entidades públicas cuenten con reglas que les permitan elaborar el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), y administrar los cargos y las posiciones consignadas en el documento de gestión de carácter temporal de recursos humanos.

Conforme a la regulación prevista en la Directiva, precisamos:

- El CAP Provisional es un documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).
- El numeral 6.2.1 señala los únicos supuestos que habilitan para la elaboración del CAP Provisional, entre los cuales se encuentra el supuesto 3) sobre cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la incorporación de un (a) servidor (a) bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, pueden hacer uso de dicho supuesto.
- El(la) titular de la entidad previa aprobación deberá remitir para opinión favorable el expediente de la propuesta de CAP Provisional, conforme a lo dispuesto en la mencionada directiva, mediante oficio dirigido a la Presidencia Ejecutiva (PE) de SERVIR.

Por otro lado, como un aspecto previo la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga las veces, debe contar con los mandatos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, resolviendo efectivamente la incorporación de un(a) servidor(a), que acrediten la creación de cargo(s) para atender dichas disposiciones judiciales; y, de no disponer de la información completa, complementar con un informe elaborado por la Procuraduría Pública de la entidad, habiendo previamente contrastado la información allí vertida con la dispuesta en el portal "Consulta de expedientes judiciales", o el que haga las veces, del Poder Judicial, bajo responsabilidad. En caso la entidad, no cuente con dicho órgano, el informe podrá ser elaborado por la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces.

³ Derogo el Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad — CPE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, del 11 de noviembre de 2015, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, se deberá tener en consideración conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4.6 de la Directiva, la aprobación del CAP-Provisional no faculta a requerir mayores recursos presupuestales a los previamente aprobados, ni autoriza la transferencia inmediata de presupuesto a la partida “personal y obligaciones sociales”, debido a que la entidad gestiona la aprobación de su Presupuesto Analítico de Personal-PAP, en atención a la normativa establecida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas⁴.

De acuerdo a lo mencionado, para la incorporación de personal por mandato judicial cuyos puestos no se encuentran en el CAP-Provisional, la entidad deberá modificar este documento de gestión para luego proceder a modificar el PAP, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. Finalmente, una vez aprobado el PAP se encontrará habilitada para formular la Planilla Única de Pago incluyendo al personal repuesto o reincorporado con sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

Corresponde precisar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante, GDSRH) tiene la responsabilidad de fortalecer, capacitar y supervisar a las oficinas de recursos humanos (ORH), o las que hagan sus veces, así como apoyarlas en la implementación de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). Lidera el proceso de tránsito a la Ley del Servicio Civil, a través de una ruta que implica la revisión de la situación actual de la entidad y una mejora organizacional de sus recursos humanos, con el objetivo de sentar las bases para el mejor desempeño de la entidad y los servidores públicos, que resulten en servicios de calidad para el ciudadano. Esta gerencia desarrolla y mantiene actualizado el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.

Ante ello, la GDSRH estuvo encargada de desarrollar la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación del Personal Provisional”, la cual tiene por objeto establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones. Por tanto, cabe señalar que dicha gerencia cuenta con los siguientes correos: caprov@servir.gob.pe y sistemarh@servir.gob.pe, para que les brinden asistencia técnica, así como remitan sus propuestas de CAP Provisional.

1.1.4. De la modificación del CPE por incorporación de personal por mandato judicial

Las entidades que cuentan con Resolución de inicio de implementación del nuevo régimen de LSC, elaboran el CPE. El CPE de cada entidad se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de SERVIR, con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF.

⁴ Actualmente regulada mediante Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, “Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del Presupuesto analítico de Personal (PAP) en las entidades del sector público, aprobado por Resolución Directoral N° 0109-2021-EF/53.01 y modificatoria



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por su parte, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH prevé en el numeral 6.3.4, en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General⁵, que es posible la modificación del Cuadro N° 2 del CPE para el cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, que disponga la reposición de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 o 728. Excepcionalmente, las solicitudes de modificación motivadas por este hecho pueden efectuarse en cualquier momento del año.

1.1.5. Sobre responsabilidad administrativa ante el incumplimiento injustificado de dar cumplimiento a una sentencia con calidad de cosa juzgada

Es necesario resaltar el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "Las demás que señale la ley".

Por lo que, es obligación de todas las autoridades administrativas cumplir y acatar las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas (a manera de ejemplo, cumplir con la reposición o reincorporación laboral en las condiciones, puesto, cargo o régimen laboral establecido en el mandato judicial), evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

⁵ Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

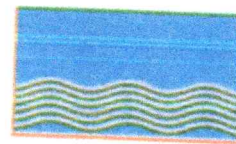
"Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor en la entidad pública a la cual pertenecía, la entidad deberá hacer los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes de los Decretos Legislativo 276 o 728, según corresponda.

Únicamente en los casos en que por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial con sentida o ejecutoriada se ordene la reposición de un servidor del régimen de la Ley 30057, este puede ser repuesto bajo el régimen definido en la Ley y su Reglamento.

En ningún caso, se debe incorporar a un grupo del régimen del Servicio Civil sin que se cumpla con los procedimientos mínimos establecidos en las modalidades de incorporación definidas en la Ley y su reglamento".



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1.1.6. Sobre el análisis del Expediente judicial N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02.

Es necesario resaltar el carácter vinculante de las resoluciones emitidas por el poder judicial, en ese sentido en atención a lo informado por el Procurador municipal de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, con **Informe N° 214-2024/MPCVZ-PPM**, de fecha 11 de setiembre del 2024; respecto al proceso judicial **SOBRE REINCORPORACION LABORAL POR MANDATO JUDICIAL**, del señor Diego Armando Hidalgo Aponte, por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, ha ordenado Reincorporar al demandante Diego Armando Hidalgo Aponte, como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel. Asimismo, indica que la vía jurisdiccional ha culminado y que actualmente el proceso judicial cuenta con sentencia firme y consentida. Por lo tanto; corresponde a la entidad dar cumplimiento a lo dispuesto por el poder judicial ordenado mediante **Sentencia N° 55-2024-JCCV**, **Resolución N° 03-2024**, de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

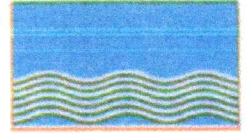
En consecuencia, podemos señalar ante un mandato judicial se derivan al menos dos consecuencias: (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas. (2) La segunda, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Dicho esto, mediante el Informe Legal N° 438-2024/MPCVZ-GAJ, de fecha 21 de noviembre del 2024; el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar – Zorritos; OPINÓ:

PRIMERO. - Que, corresponde **DAR CUMPLIMIENTO**, a lo ordenado por el poder judicial respecto al proceso judicial **SOBRE REINCORPORACION LABORAL POR MANDATO JUDICIAL**, del señor Diego Armando Hidalgo Aponte, donde el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, ha ordenado reincorporar al demandante Diego Armando Hidalgo Aponte como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel; mediante **Sentencia N° 55-2024-JCCV**, **Resolución N° 03-2024**, de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO. – Se RECOMIENDA, que la Gerencia Municipal, disponga que la Subgerencia de recursos humanos de la entidad, realice las acciones administrativas y proceda a incorporar en la planilla de servidores contratados bajo el régimen del decreto legislativo N° 728 al señor Diego Armando Hidalgo Aponte como trabajador a plazo indeterminado, en cumplimiento de la **Sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024**, de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obrante en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02.

TERCERO. – Se RECOMIENDA, que la Gerencia Municipal, disponga que la Subgerencia de recursos humanos, y la Gerencia de Planificación, Presupuesto y racionalización de la entidad, realicen las acciones administrativas que se han indicado en el presente informe legal respecto a la actualización de los instrumentos normativos internos, con la finalidad de dar cumplimiento administrativamente a lo dispuesto por el poder judicial.

CUARTO. – Se RECOMIENDA, después de emitir el acto administrativo publicarlo en el portal institucional de la entidad. Y notificar al interesado y a la Procuraduría Pública Municipal.

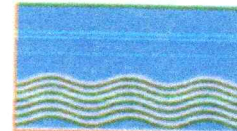
Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones del Secretario General e Imagen Institucional, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás instancias pertinentes de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, y en uso de las atribuciones conferidas en **el inciso 6), del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972**; y demás normas conexas, que facultan al alcalde a emitir **RESOLUCIONES DE ALCALDIA**; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO, a lo ordenado por el poder judicial respecto al proceso judicial **SOBRE REINCORPORACION LABORAL POR MANDATO JUDICIAL**, del señor Diego Armando Hidalgo Aponte, donde el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02, ha ordenado **REINCORPORAR AL DEMANDANTE DIEGO ARMANDO HIDALGO APONTE** como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel; mediante **Sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024**, de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Gerencia Municipal, disponga que la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, realice las acciones administrativas y proceda a **INCORPORAR** en la planilla de servidores contratados bajo el régimen del decreto legislativo N° 728 al señor Diego Armando Hidalgo Aponte como trabajador a plazo indeterminado, en cumplimiento de la **Sentencia N° 55-2024-JCCV, Resolución N° 03-2024**, de fecha 03 de abril del 2024 y confirmada mediante **Sentencia de Vista de la Causa – Resolución N° 08-2024**, de fecha 30 de mayo del 2024; por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; obrante en el proceso judicial Expediente N° 00027-2024-0-2601-JR-LA-02.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONE, a la Gerencia Municipal, disponga que la Subgerencia de Recursos Humanos, y la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la entidad, realicen las acciones administrativas pertinentes para la actualización de los instrumentos normativos internos, con la finalidad de dar cumplimiento administrativamente a lo dispuesto por el poder judicial.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el acto administrativo al administrado Sr. **DIEGO ARMANDO HIDALGO APONTE**, y a las instancias administrativas para conocimiento y fines pertinentes; ello de conformidad con el artículo 18° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **TUO** de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la **Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, (<https://minicvz.gob.pe.>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS
ALCALDIA
Jaime Yacila Boulanger
ALCALDE